



LX
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Número de iniciativa	INC/XX/2022
Asunto	El que se indica
Oficina	POC

En Querétaro, Querétaro a 26 de noviembre del 2022

**H. SEXAGESIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO.
P R E S E N T E**

DIP. PAUL OSPITAL CARRERA, integrante de la sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro y del grupo legislativo del Partido Revolucionario Institucional; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 18 fracción II, de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Querétaro, y 42 de la Ley Órgano del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, pongo a consideración del Pleno de esta Soberanía la presente iniciativa de acuerdo **"INICIATIVA DE LEY POR QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO"**. por lo que visto de lo anterior el suscrito procede a exponer lo siguiente:



FUNDAMENTACIÓN:

La presente promoción de la presente iniciativa se sustenta en lo dispuesto por los artículo 116 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 fracción II, 18 fracción II, y 19 de la Constitución Política de Querétaro, artículo 2, 16 fracción II, 42 y 44 y demás leyes aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

IGUALDAD ANTE LA LEY

Es uno de los principios que protege la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral cuarto, entendiéndose este como que las personas no pueden ser tratadas de manera diferente por las leyes si no existe una justificación fundada y razonable, es decir, a supuestos de hecho iguales han de serles aplicadas unas consecuencias iguales también.

De igual manera en el artículo 24 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, en la cual México forma parte, habla sobre que la igualdad ante la ley es que todas las personas tienen derecho a este sin discriminación alguna, al igual que la protección de la ley.



PROTECCIÓN A LA FAMILIA

En el artículo 17 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, en la cual México forma parte, establece lo siguiente:

...Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo...

La presente iniciativa tiene como objetivo reconocer dentro del ordenamiento jurídico del Estado el derecho de padre y madre dentro del matrimonio a decidir de forma libre y sin discriminación alguna el orden de los apellidos con los que abran de registrar a su menor hijo o hija recién nacido en su registro de nacimiento, ya sea este establecido dentro del matrimonio, fuera del matrimonio o que el registro se lleve a cabo de uno solo de estos.

El artículo 37 del Código Civil del Estado de Querétaro establece lo siguiente:

Artículo 37. *Cuando la filiación se establezca por ser hijo nacido del matrimonio, la persona llevará el primer apellido del padre, seguido del primer apellido de la madre. Si se tratare de hijo nacido fuera de matrimonio y la filiación se ha establecido en el mismo acto por ambos padres, llevará igualmente el primer apellido de los progenitores. Y si la filiación se ha establecido por uno solo de los padres, el hijo llevará los apellidos de éste.*

El hijo adoptivo, tomará los apellidos de los adoptantes con las mismas reglas del artículo anterior.

Este ordenamiento por su redacción limita y discrimina a los padres y madres de decidir y registrar el orden de los apellidos que llevara el recién nacido ya que impone el orden en el



cual se debe llevar el registro así limitando y violentando el principio de igualdad ante la ley, así como también el de tener un nombre del menor derivado de la imposibilidad que tiene el Registro Civil para llevar un registro.

La perspectiva de género y la no discriminación hacia ambos sexos debe ser un pilar en la legislación en todos sus aspectos, por lo que no hay una jurisprudencia que explique y justifique el por qué debe ir primero el apellido paterno y después el materno por lo tanto solo permitiendo que se transmita el del padre y no el de la madre, por lo que este ordenamiento jurídico solo se remonta a los usos y costumbres de los tiempos en el que el varón era el único proveedor en la casa y la mujer solo cuidaba a los hijos o hijas.

El Registro Civil, la legislación actual y todas las demás instancias o instituciones tienen la obligación de proteger y garantizar el derecho a la equidad de género permitiendo que el apellido materno tenga las mismas circunstancias para ser transmitido y la misma importancia según lo determinen y lo acuerden los padres y las madres sin discriminación alguna.

Lo anteriormente mencionado se encuentran la siguiente tesis aislada que reitera las violaciones de los derechos:

Registro digital: 2015745, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCIX/2017 (10a.), Tipo: Aislada

ORDEN DE LOS APELLIDOS. PRIVILEGIAR EL APELLIDO PATERNO DEL HOMBRE SOBRE EL DE LA MUJER REFUERZA PRÁCTICAS DISCRIMINATORIAS CONTRA LA MUJER.



El sistema de nombres es una institución mediante la cual se denomina y da identidad a los miembros de un grupo familiar. Éste, a su vez, cumple dos propósitos. Primero, sirve para dar seguridad jurídica a las relaciones familiares, fin que por sí solo podría considerarse constitucionalmente válido. **No obstante, el sistema de nombres actualmente vigente también reitera una tradición que tiene como fundamento una práctica discriminatoria, en la que se concebía a la mujer como un integrante de la familia del varón, pues era éste quien conservaba la propiedad y el apellido de la familia. En razón de lo anterior, la imposibilidad de anteponer el apellido materno atenta contra el derecho a la igualdad y no discriminación de éstas debido a que implica reiterar la concepción de la mujer como miembro secundario de una familia encabezada por el hombre.**

INICIATIVA:

ÚNICO.- Acuerdo “**INICIATIVA DE LEY POR QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO**”, por lo que se propone lo siguiente:

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ARTÍCULO 37.- Cuando la filiación se establezca por ser hijo o hija nacido del matrimonio, fuera de matrimonio y la filiación se ha establecido en el mismo acto por la madre y el padre, la persona llevara el primer apellido de estos de forma indistinta. Y si la filiación se ha establecido ya sea solo por la madre o solo por el padre, el hijo llevará los apellidos de éste en el orden que así lo determine.

El hijo adoptivo, tomará los apellidos de los adoptantes con las mismas reglas del artículo anterior



LX
LEGISLATURA
QUERÉTARO

TRANSITORIOS:

Primero.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Segundo.- Remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, La Sombra de Arteaga.

Por lo expuesto y fundado, a este H. Pleno de la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro atentamente solicito:

ÚNICO. - Tenerme presente en los términos de este escrito, ingresando formalmente la presente iniciativa y previos tramites de Ley, sírvase turnarla a la comisión correspondiente para su estudio y dictamen.

ATENTAMENTE

DIP. PAUL OSPITAL CARRERA

**Integrante de la Sexagésima Legislatura del
Estado de Querétaro**